

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/24/2018 Y SU
ACUMULADO JDC/36/2018.

ACTOR: MARIO PALACIOS VÁSQUEZ,
DEMETRIO MANUEL GÓMEZ
MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO,
OAXACA, Y OTRAS.

TERCEROS INTERESADOS: NELSON
LEÓN MARTÍNEZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieciocho de mayo de dos mil
dieciocho.**

Vistos los autos, para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, el primero promovido por Mario Palacios Vásquez y Bertha Cruz Reyes, ostentándose con el carácter de Síndico Procurador y Regidora de Ecología y Medio Ambiente, del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y el segundo de los juicios fue promovido por Demetrio Manuel Gómez Martínez, Raúl Naduvic Velasco Cruz, Nazhely González González, Silvia León Coronel, Felipe López León, Artemio Guzmán León, Esperanza Margarita Gómez Martínez y Alejandro Santiago Ortiz, quienes se ostentan con el carácter de Síndico Procurador, Síndico Hacendario, Regidora de Hacienda, Regidora de Ecología y Medio Ambiente, Regidor de Obras Públicas Municipales, Regidor de Infraestructura y Desarrollo Urbano Municipal, Tesorera Municipal y Secretario Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento antes aludido; ambos juicios se promueven en contra del Presidente Municipal del Multicitado Ayuntamiento, y otras

autoridades, respecto a la legalidad del acta de sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho.

Glosario.

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre Y Soberano De Oaxaca.
Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca ¹
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

1. Hechos relevantes.

a. Instalación de Ayuntamiento. El día uno de enero de dos mil diecisiete, se tomó protesta a los concejales y se instaló el Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2017-2018.

b. Asignación de Regidurías. El tres de enero de dos mil dieciocho, se celebró la sesión ordinaria de cabildo en la que fueron asignadas las regidurías, quedando de la siguiente manera:

No.	CARGO	NOMBRE DEL CONCEJAL
1	Sindicatura de Procuración	Eric Vásquez Gómez.
2	Sindicatura Hacendaria.	Luis Barrios Núñez.
3	Regiduría de Hacienda	Nazhely Gonzalez Gonzalez

¹ Que entro en vigor el 23 de junio del 2017.

4	Regiduría de Obras Públicas	Felipe López León
5	Regiduría de Ecología y Medio Ambiente.	Bertha Cruz Reyes.
6	Regiduría de Agencias, Barrios y Colonias.	Demetrio Manuel Gómez Martínez.
7	Regiduría de Educación	Silvia León Coronel
8	Regiduría de Infraestructura y Desarrollo Urbano Municipal.	Raúl Naduvic Velasco Cruz.
9	Regiduría de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional.	Heriberto Jiménez Vásquez.

c. Reasignación de Sindicaturas y Regidurías. El cinco de enero del año en curso, se llevó a cabo la sesión de cabildo, en la cual, entre otras cosas determinaron aprobar el cambio de titulares de las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, quedando de la siguiente manera:

No.	CARGO	NOMBRE DEL CONCEJAL
1	SINDICATURA PROCURADORA	DEMETRIO MANUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA HACENDARIA	RAÚL NADUVIC VELASCO RUIZ
3	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	SILVIA LEÓN CORONEL
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LUIS BARRIOS NÚÑEZ
5	REGIDURÍA DE AGENCIAS BARRIOS Y COLONIAS	BERTHA CRUZ REYES
6	REGIDURÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL	ERIC VÁSQUEZ GÓMEZ

7	REGIDURÍA	DE	ARTEMIO GUZMÁN LEÓN
	INFRAESTRUCTURA	Y	
	DESARROLLO	URBANO	
	MUNICIPAL.		

d. Sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el pleno de este Tribunal Electoral, determinó que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, convocara a los actores del juicio ciudadano **JDC/122/2017** a sesiones ordinarias de cabildo, y que mediante sesión de cabildo se tratara lo relativo al Síndico Procurador, al existir la presunción que se encontraba privado de su libertad.

e. Nombramiento del Síndico Procurador. El ocho de febrero del año en curso, el Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, en cumplimiento a la resolución señalada en el punto que antecede, nombró al actor Mario Palacios Vásquez como Síndico Procurador.

2. Planteamiento del caso.

a. Juicio ciudadano identificado con la clave JDC/24/2018.

Los actores Mario Palacios Vásquez y Bertha Cruz Reyes, con el carácter de Síndico Procurador y Regidora de Ecología y Medio Ambiente, respectivamente, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, presentaron el juicio ciudadano, aduciendo la vulneración al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, reclamando los siguientes actos:

1. Del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, actos reclamados:

- ❖ El acta de sesión ordinaria de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho.
- ❖ La restructuración del Ayuntamiento por violación al principio de prelación.

2. Del Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, actos reclamados:

- ❖ La falta de notificación de la convocatoria a sesión ordinaria de cabildo de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho.
- ❖ La notificación de la supuesta acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, en la que se excluye al actor Mario Palacios Vásquez del ejercicio del cargo de Síndico Procurador, y se realiza la reasignación a la actora Bertha Cruz Reyes, la Regiduría de Agencias Barrios y Colonias.

3. De la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, actos reclamados:

- ❖ El reconocimiento de una comisión de hacienda sustentada en la ilegal acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho.
- ❖ Desconocimiento del recurrente Mario Palacios Vásquez, como Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

4. De la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, acto reclamado:

- ❖ El reconocimiento del Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, designado en sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, el ciudadano Raúl Naduvic Velasco Cruz, compareciendo con el carácter de Síndico Hacendario del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, presentó el tres de abril pasado el informe circunstanciado, establecido lo siguiente:

a) Invocó las siguientes causales de improcedencia del medio de impugnación.

1. La falta de personalidad del ciudadano Mario Palacio Vásquez, aduce que no ostenta el cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

2. Extemporaneidad del medio de impugnación, afirma que la actora Bertha Cruz Reyes asistió a la sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho; por lo tanto, no es cierto que tuvo conocimiento de la citada acta hasta el veinte de febrero de dos mil dieciocho.

En este contexto, afirma que al haberse presentado el medio de impugnación hasta el veintitrés de febrero pasado, se debe desechar por extemporáneo, en términos del artículo 8, de la Ley de Medios.

3. Falta de competencia de este Tribunal Electoral, afirma que en la sesión de cinco de enero de dos mil dieciocho, se realizó la restructuración del Ayuntamiento, relacionado estrictamente con la auto organización del Ayuntamiento, es decir, ajena a la materia electoral reservada al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

b) Contestación a los agravios.

1. Respecto a la revocación de los cargos de Síndico Procurador y Regidora de Ecología y Medio Ambiente, afirma que debe declararse infundados e inoperante, al carecer el actor Mario Palacios Vásquez de personalidad e interés jurídico, al no existir una afectación a su derecho político-electoral, al no tener derecho de ocupar la Sindicatura.

Respecto a la actora Bertha Cruz Reyes, que no se le revocó del cargo de Regidora, únicamente se cambió la titularidad de su Regiduría, por lo tanto, no existe una afectación a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

2. A la afirmación que existe una vulneración al principio de prelación de asignación de sindicaturas y regidurías, debe declararse infundado e inoperante, dado que el actor Mario Palacios Vásquez carece de personalidad e interés jurídico y respecto a la actora no acredita una afectación a su esfera jurídica.

3. En cuanto a que, los acuerdos no fueron tomados por la mayoría calificada, debe declararse infundado, dado que la votación requerida para ser mayoría calificada es de dos terceras partes de diez concejales, correspondiendo al presente caso, es de 6.66, y no de 7 como se afirma por los actores.

4. La falta de notificación a la sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho, tal agravio debe ser declarado infundado, pues el actor Mario Palacios Vásquez no forma parte del Ayuntamiento, respecto a la actora Bertha Cruz Reyes, asistió a la sesión de cabildo.

5. Por lo que, respecta a los agravios hechos valer en contra de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, afirman que deben declararse infundados e inoperantes, esto porque el actor Mario Palacios Vásquez carece de personalidad e interés jurídico para promover el presente juicio.

Por otra parte, el Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, en veintitrés de marzo pasado, presentó el informe circunstanciado, que rindió el Director de Gobierno de la citada Secretaría, estableciéndose lo siguiente:

Se negó el acto reclamado, estableciendo que una vez revisada la base de datos y expediente del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito Tlaxiaco, Oaxaca, y de acuerdo a la constancia de mayoría y validez, no se encuentra acreditado ningún concejal distinto a los que aparecen en la citada constancia.

Por último, en relación a los informes que rindieron el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en proveído de veintitrés de marzo y veinticinco de abril, del año en curso, el magistrado instructor determinó tener como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

Esto, porque las autoridades responsables no rindieron sus informes circunstanciados dentro del plazo que se les otorgó, mediante el acuerdo de requerimiento.

Por último, los ciudadanos Nelson León Martínez, Esperanza Margarita Gómez Martínez y Alejandro Santiago Ortiz, en su carácter de terceros interesados, expusieron:

1. La falta de competencia de este Tribunal Electoral, porque a su consideración no existe una afectación al derecho político de los recurrentes.

2. La falta de interés jurídico del actor Mario Palacios Vásquez, dado que el propietario al cargo es el ciudadano Eric Vásquez Gómez, quien en la sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho, fue nombrado como nuevo titular de la Regiduría de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional.

b. Juicio ciudadano identificado con la clave JDC/36/2018.

Los actores Demetrio Manuel Gómez Martínez, Raúl Naduvic Velasco Cruz, Nazhely González González, Silvia León Coronel, Felipe López León, Artemio Guzmán León, Esperanza Margarita Gómez Martínez y Alejandro Santiago Ortiz, quienes se ostentan con el carácter de Síndico Procurador, Síndico Hacendario, Regidora de Hacienda, Regidora de Ecología y Medio Ambiente, Regidor de Obras Públicas Municipales, Regidor de Infraestructura y Desarrollo Urbano Municipal, Tesorera Municipal y Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, reclamando los siguientes actos.

1. De la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, acto reclamado:

- ❖ La negativa de entregar los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, del presupuesto de Egresos de la Federación que le corresponde al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a la comisión de Hacienda nombrada en sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho.

2. De la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, acto reclamado:

- ❖ La omisión de respuesta a los oficios MHCT/SGG/001/2018 y MHCT/SGG/002/2018, en los que se solicitó las credenciales de acreditación de los concejales que cambiaron de Sindicatura o Regiduría, Secretario Municipal y Tesorero Municipal.

3. Del Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, actos reclamados:

- ❖ La omisión de ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en las sesiones de cabildo.

Ahora bien, el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, en su informe circunstanciado de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, expuso lo siguiente:

a) Invocó las siguientes causales de improcedencia del medio de impugnación.

1. La falta de personalidad de los ciudadanos Demetrio Manuel Gómez Martínez y Raúl Naduvic Velasco Cruz, al afirmar que no tienen el carácter de Síndico Procurador y Hacendario, del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, desconociendo los acuerdos llevados a cabo en la sesión de cinco de enero de dos mil dieciocho.

2. Falta de competencia de este Tribunal Electoral, afirmando que los actos reclamados a la Secretaría de Finanzas del Estado, son de materia administrativa.

b) Contestación a los agravios.

1. Desconoció la celebración de la sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho, por lo que, recusó los acuerdos tomados en dicha sesión.

2. Afirmó que la reestructuración del Ayuntamiento, celebrada en sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho, es ilegal puesto que los actores que se ostentan como Síndicos, son concejales municipales de integración, por lo que no pueden ostentar el carácter de Síndicos Municipales, por prohibición irrestricta de la ley.

Por último, en relación a los informes que rindieron el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y el Subsecretario Jurídico y de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en resolución de ocho de mayo de dos mil dieciocho, el pleno de este Tribunal Electoral, determinó tener como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

Esto, porque las autoridades responsables no rindieron sus informes circunstanciados dentro del plazo que se les otorgó, mediante el acuerdo de requerimiento.

2. Competencia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, en virtud de que los recurrentes aducen que se viola su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para los cuales fueron elegidos.

Acto que encuadra en el supuesto normativo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 104 y 107, de la Ley de Medios.

3. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta pertinente analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, por ser su examen preferente y de orden público, las aleguen o no las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 apartado 1 y 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, puesto que para que los juicios tengan existencia jurídica y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha denominado en forma indistinta como presupuestos o requisitos de procedibilidad, ya que sin estos requisitos, no es posible admitir las demandas e iniciar dichos juicios o, una vez admitidos, estudiar el fondo de la controversia planteada, por lo que su incumplimiento trae como consecuencia lógica y jurídica la improcedencia del medio de impugnación.

a) Falta de interés jurídico.

Las autoridades responsables, el Presidente Municipal y Ayuntamiento del Municipio de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, aducen que debe desecharse los medios de impugnación, respecto al actor

Mario Palacio Vásquez, Demetrio Manuel Gómez Martínez y Raúl Naduvic Velasco Cruz, al carecer de interés jurídico para ejercitar la acción, esto porque no ostentan la calidad con la que comparecen ante este Tribunal, de ahí que, afirmen que no existe una afectación a su esfera jurídica.

Este Tribunal Electoral estima que la causal de improcedencia, es **infundada** porque el acto impugnado por los actores tiene que ver con el ejercicio del cargo, lo que se traduce en el derecho de votar y ser votado, al cual hace alusión el artículo 104 de la Ley de Medidos, aplicable al presente caso, al margen de que tenga o no razón en sus alegaciones, aspecto que constituye una cuestión atinente al fondo del asunto.

Sustentan lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, pues dicha jurisprudencia señala que el interés jurídico procesal se surte, **si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.**²

b) Extemporaneidad.

La autoridad responsable, Ayuntamiento del Municipio de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, afirma que se debe desechar el medio de impugnación, respecto a los planteamientos que realiza la recurrente Bertha Cruz Reyes, al haberse presentado el medio de impugnación fuera del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 8, de la Ley de Medios.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón a la responsable, al considerar que ese actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos a), de la Ley

² Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 398-399.

de Medios, consistente en que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en la Ley.

En su consideración, la actora estuvo presente en la sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho, por lo tanto, el plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación, transcurrió del ocho al once de enero de dos mil dieciocho, sin que se haya presentado la demanda.

Este Tribunal Electoral, considera que la alegación anterior debe desestimarse porque determinar si la actora estuvo presente en la sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho, cuando esta impugna la falta de notificación de la citada sesión, afirmando que no estuvo presente, tal juicio de razón concierne al estudio del fondo del asunto, pues su calificación no puede hacerse a priori al examinar las causales de improcedencia.

Al respecto cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.³

c) Falta de competencia.

La autoridad responsable, Ayuntamiento del Municipio de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, afirma que el acto reclamado es la restructuración del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, realizada en sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho, se trata de un acto estrictamente relacionado con la auto organización del Ayuntamiento, es decir, ajena a la materia electoral reservada al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por no tener relación con los derechos políticos-electorales.

No se comparte tal argumento, pues de la lectura del escrito de demanda, es posible advertir que el recurrente Mario Palacios

³ Jurisprudencia P./J. 135/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Registro 187973. Tomo XV, enero de 2002, página 5.

Vásquez, afirma tener el derecho de ocupar el cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento, e impugna la legalidad de la sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho, respecto a la asignación de la citada Sindicatura.

Ahora bien, la actora Bertha Cruz Reyes aduce que la nueva reasignación de la Regiduría de Agencias Barrios y Colonias, limita su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo para que fue nombrada.

Controversias que se encuentran directamente relacionada con el derecho de sufragio, cuya tutela jurisdiccional se realiza, fundamentalmente, a través de la vía dispuesta específicamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es precisamente el cauce procesal intentado por los recurrentes.

En este sentido, la responsable olvida que se ha trazado una línea jurisprudencial por los tribunales federales en materia electoral, en el sentido de que el derecho político-electoral a ser electo, no se reduce a la posibilidad de participar en una contienda, sino también al de desempeñar, **sin sesgos de ninguna clase, la posición que legítimamente se ha ganado en las urnas.** Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia **20/2010**, emitida por la Sala Superior cuyo rubro dice: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**⁴

En tal sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no debe verse

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

acotado a las hipótesis que taxativamente hace alusión el numeral 80, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues a partir de casos concretos, se ha delineado supuestos de protección garantistas encaminados a potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electo.

De ahí que, como se argumentó en líneas que anteceden, al margen de que tenga o no razón en sus alegaciones los recurrentes, se debe dar el trámite procesal a la demanda, pues tal circunstancia constituye una cuestión atinente al fondo del asunto.

d) Falta de interés jurídico.

Este Tribunal Electoral, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que Esperanza Margarita Gómez Martínez y Alejandro Sánchez Ortiz, carecen de interés jurídico, para alegar violaciones a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual se encuentra previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 24 fracción II de la Constitución Local, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; Secretaría de Finanzas y Secretaria General de Gobierno, estos últimos dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

A fin de determinar qué se entiende por **interés jurídico** para los efectos de la procedencia de la vía electoral, se toma en cuenta el criterio contenido en la **Jurisprudencia 7/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, **si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste**

hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

De la Jurisprudencia transcrita, se puede inferir que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

En este sentido, en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se establece en los artículos 104 y 105, párrafo 1, inciso c), por una parte, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y, por otra, que el juicio podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.

Consecuentemente, está en condiciones de iniciar un procedimiento sólo quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y solicita la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el

acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

En este sentido, los recurrentes aducen una afectación a su derecho político de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, en su carácter de Secretario Municipal y Tesorera Municipal del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Por el contrario, este órgano colegiado no advierte la afectación al citado derecho político-electoral de los recurrentes, esto es así, porque el Secretario y Tesorero de los Ayuntamientos, son funcionarios que por disposición de Ley integran la administración pública municipal, es decir, son auxiliares de las acciones del Ayuntamiento y del Presidente, en términos de los artículos 92 y 95, de la Ley Orgánica Municipal.

De ahí que, no es dable que aleguen una lesión a su derecho de votar y ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, pues tales cargos no derivan de un proceso de elección popular; en consecuencia, no se puede dictar providencia idónea para que los actores sean restituido en el goce de ese derecho, lo que evidencia su falta de interés jurídico, al no existir una afectación real en la esfera jurídica de los recurrentes.

Por lo tanto, se desecha de plano la demanda presentada por Esperanza Margarita Gómez Martínez y Alejandro Santiago Ortiz, de conformidad con lo establecido con el artículo 10, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

e) Excepción procesal de litispendencia.

Este Tribunal Electoral, considera que respecto al acto que reclaman los actores del juicio ciudadano identificado con la clave

JDC/36/2018, a la Secretaria de Finanzas y Secretaria General de Gobierno, dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se actualiza la causal de improcedencia de litispendencia, contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley de Medios.

Lo anterior, al estimar que los actos que se reclaman, ya fueron controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual se encuentra conociendo el máximo órgano jurisdiccional del país, a través de la controversia constitucional **276/2017**.

En ese sentido, la litispendencia consiste en que un juzgador conozca ya de un juicio en el que existe identidad de partes, acciones deducidas y objetos reclamados⁵, con el que se está tramitando en segundo término, es decir existan juicios idénticos y que el primero de ellos no haya sido resuelto.

La citada causal de improcedencia, consiste en el impedimento legal que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto al fondo de la controversia, cuando ésta ya fue planteada con anterioridad en un juicio diverso, el cual se encuentra pendiente de resolución, evitando el dictado de sentencias contradictorias en un mismo litigio, o bien, tutelar el mismo derecho en dos o más ocasiones.

En el caso concreto, la inconformidad que los actores estima a su esfera de derechos, por la omisión del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, de entregar los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, del presupuesto de Egresos de la Federación que le corresponde al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a la comisión de Hacienda nombrada en sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho.

Y respecto a la Secretaría General de Gobierno del Estado, la omisión de realizar la acreditación, en atención a la restauración del multicitado Ayuntamiento realizada en sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho.

⁵ Ovalle Favela, José; Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Oxford

En esta sintonía, el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, mediante escrito de dos de mayo del año en curso, exhibió copia simple del acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, emitido en la controversia constitucional **276/2017**, del citado documento se tiene lo siguiente.

En acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda presentada por Luis Barrios Núñez, quien se ostentó como Síndico Hacendario del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, controvirtiéndose entre otros actos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la determinación verbal o escrita de retener los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al citado Municipio.

Por acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la ampliación de demanda realizada por Demetrio Manuel Gómez Martínez y Raúl Naduvic Velasco Cruz, en su calidad de Síndico Procurador y Síndico Hacendario, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, respecto a los siguientes actos: **a) PRIMERO.-** La negativa de darle validez a los actos y/o acuerdos tomados por mayoría calificada en la Sesión de Cabildo de fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho, en donde se aprobó: [...]; **b) SEGUNDO.-** la validez que pretende darle la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a las credenciales denominadas ACREDITACIONES, que emite la Secretaría de Gobierno (sic) través de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y/o Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, sin tomar en cuenta que se cumplió con el trámite administrativo que exige esta Autoridad para pagar los recursos económicos, que por ley le corresponden a dicho municipio, sin tomar en cuenta los acuerdos de cabildo del acta de fecha 5 de enero de 2018, a pesar de haber sido legalmente notificada a esta Autoridad señalada como responsable con el oficio MHCT/SF/O01/2018 de fecha 10 de enero del 2018, signado por los CC. DEMETRIO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ y RAÚL NADUVIC VELASCO CRUZ, Síndico Procurador y Síndico Hacendario, respectivamente del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de

Tlaxiaco, Oaxaca, con sello de recibido el día 11 de enero de 2018 con el número de folio, 138022, a las 13:25 horas [...] y **b) TERCERO**.- La invalidez que pretende darle la Secretaría de Gobierno (sic) través de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y/o Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, al trámite de acreditación de la solicitud por escrito legalmente notificada a esa Autoridad señalada como responsable, de los nuevos funcionarios y nuevas comisiones que acordó este Ayuntamiento mediante sesión ordinaria de cabildo de fecha cinco de enero del 2018, que realizó ante esta Autoridad señalada como responsable a pesar de haber solicitado por escrito, con el oficio MHC/SGG/002/2018 de fecha veintisiete de enero de 2018, signado (sic) CC. DEMETRIO MANUEL GÓMEZ Martínez y. RAÚL NADUVIC VELASCO CRUZ, Síndico Procurador y Síndico Hacendario, respectivamente del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, con sello de recibido el día 30 de enero del 2018 sin número de folio, recibido a las 14:51 horas [...]

Tal información, fue corroborada de la consulta realizada en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su sistema de consulta en línea, específicamente en la denominada “**LISTA DE ACUERDOS DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**”⁶.

De lo anterior, se advierte que en la controversia constitucional **276/2017**, los actores del medio de impugnación **JDC/36/2018** han controvertido ante el máximo Tribunal del país los mismos actos que dieron origen al presente juicio en estudio.

Y siendo que el escrito que dio origen a la formación del medio de impugnación, fue presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, lo que hace evidente que fue presentado en fecha posterior a la presentación del

⁶ Consultable a través de la siguiente liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>

escrito de la controversia constitucional y la ampliación de la demanda del cual conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, es indudable que los planteamientos realizados devienen improcedente, ello, en virtud de que los recurrentes vienen a controvertir el mismo acto, que fue planteado previamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual se encuentra conociendo a través de la controversia constitucional **276/2017**.

Por lo que este Tribunal, está impedido para conocer de los actos reclamados a la Secretaría de Finanzas y Secretaría General de Gobierno, dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, pues se encuentra pendiente de resolución el primer juicio planteado, del cual asumió competencia el máximo órgano jurisdiccional del país, y en consecuencia, en caso de que se acredite la violación a los derechos que aduce, será la Corte quien tutele dichos derechos.

Por lo tanto, se **desecha la demanda** que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC/36/2018**, respecto de las omisiones reclamadas a la Secretaría de Finanzas y Secretaría General de Gobierno, dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley de Medios, relativa a la existencia de la excepción procesal de litispendencia.

Por último, al haberse acreditada la excepción procesal de litispendencia, resulta innecesario realizar el estudio de la causal de falta de competencia de este Tribunal Electoral, respecto de los actos reclamados por los actores del juicio ciudadano **JDC/36/2018**, a la Secretaría de Finanzas del Estado, que hace valer la responsable Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

4. Consideraciones previas.

En este apartado, se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, de la Ley de Medios, las actuaciones realizadas en el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC/122/2017**, al tramitarse en este Tribunal Electoral.

En este sentido, se tiene que el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, los ciudadanos Nazhely González González, Silvia León Coronel, Demetrio Manuel Gómez Martínez, Felipe López León, Raul Naduvic Velasco Cruz y Artemio Guzmán León, ostentándose con el carácter de Regidora de Hacienda, Regidora de Educación, Regidor de Agencias Barrios y Colonias, Regidor de Obras Públicas Municipales, Regidor de Infraestructura y Desarrollo Urbano Municipal y Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional, respectivamente del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la pretensión consistía en que el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, convocara a sesiones de cabildo, les entregara los recursos económicos aprobados en el presupuesto de egresos del municipio.

Se dictó sentencia el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

“ ...

2. La ausencia de la convocatoria y celebración de la sesión ordinaria o extraordinaria para llamar al cargo de Suplente del Síndico Procurador de ese Ayuntamiento ciudadano Eric Vásquez Gómez, quien se encuentra privado de su libertad y no existe representante legal del municipio.

Se consideran fundados los motivos de inconformidad expresados por los actores en razón a lo siguiente:

La Ley Orgánica Municipal en sus artículos 30, 34, 43, 47 y 62 establecen que el Ayuntamiento está integrado por el Presidente Municipal, y el número de Síndicos y Regidores se determina en razón al número de habitantes del Municipio; cargos que serán obligatorios y sólo podrán renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento; que son atribuciones del Ayuntamiento conceder licencias a sus integrantes y resolver todo lo relacionado con el abandono del cargo; los acuerdos de sesión de Cabildo se tomaran de forma transparente por mayoría simple o calificada de sus integrantes, se entenderá por mayoría simple la votación de la mitad más uno de los miembros de los Ayuntamiento. Por mayoría calificada la votación de las dos terceras partes del Ayuntamiento; que son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento, la incapacidad física o legal transitoria, el haberse dictado en su contra orden de aprensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento, la incapacidad física o legal permanente, el haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente

responsable en la comisión de un delito intencional; compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

Manifiestan los actores que el ciudadano Eric Vásquez Gómez, quien fungía como Síndico Procurador, se encuentra privado de su libertad, desde el veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, y que desde ese momento a la fecha no existe Síndico Procurador en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, no obstante que han solicitado al Presidente Municipal que convoque a sesión para ese punto se ha negado.

Obra en autos los oficios 001/2017, 002/2017, 003/2017, 004/2017, 005/2017, todos de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, dirigidos al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, al Fiscal General de la Fiscalía General del Estado, al Presidente de la Comisión de Gobernación de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado y al Secretario General de Gobierno en el Estado respectivamente, por el cual los actores hacen del conocimiento de las mencionadas autoridades estatales de la detención del Síndico Procurador del Ayuntamiento y la negativa del Presidente Municipal de celebrar la sesión correspondiente para resolver la problemática de su municipio.

Así mismo, obra en autos los oficios PJEO/CJ/JCTTLAX/1030/2017-J y PJEO/CJ/JCTTLAX/1108/2017-J signados por la Licenciada Yolanda Arroyo Cruz, Jueza de Control en Materia Penal del Distrito Judicial de Tlaxiaco, de veintisiete de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente. Por el cual informa que desde el **veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, el ciudadano Erick Vásquez Gómez se encuentra privado de su libertad en el Cereso número 13, de la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; al haberle dictado Auto de Vinculación a Proceso⁷, dentro de la causa penal 281/2017**, por el delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de Alberto Mejía Vásquez, documental pública que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios

Por su parte la autoridad responsable, con fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, remitió a este tribunal diversas actas⁸ celebradas por el máximo órgano municipal, mismas que constituyen documentales públicas, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios y por ende, se les concede valor probatorio pleno.

En consecuencia, de las pruebas documentales que obran en autos, se acredita que la autoridad responsable a la fecha no ha convocado a los integrantes de cabildo para la celebración de la sesión correspondiente, en la cual forme como parte del orden del día llamar al cargo al Suplente del Síndico Procurador de ese Ayuntamiento, ello como consecuencia que el ciudadano Eric Vásquez Gómez, quien fungía como integrante del Cabildo se encuentre privado de su libertad.

En ese sentido y al haber quedado acreditado que a la fecha no se ha designado a quien fungirá como Síndico Procurador del referido Ayuntamiento, el Presidente deberá convocar dentro del plazo de tres días a los integrantes de Cabildo a la celebración de sesión correspondiente con el fin de la cumplir el procedimiento establecido en los artículos 60, 62, 63, 71 y 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

6. Efectos de la Sentencia.

1. Se ordena al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco lo siguiente:

a) Convocar a cada uno de los actores a las sesiones ordinarias de cabildo por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la

⁷ En el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, se encuentra previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales el auto de vinculación a proceso.

⁸ Visibles a foja 70 a la 699 del tomo II del expediente en que se actúa.

fecha, hora y lugar de celebración de la misma, asimismo, al momento de realizar la notificación respectiva se deben acompañar todos los documentos necesarios para que los actores tengan la información idónea a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto.

b) Convocar dentro del plazo de tres días a los integrantes de Cabildo, para la celebración de sesión correspondiente con el fin de la cumplir el procedimiento establecido en los artículos 60, 62, 63, 71 y 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ello como consecuencia que el ciudadano Eric Vásquez Gómez, quien fungía como Síndico Procurador se encuentra privado de su libertad.

c) Realizar dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, el pago a los actores de la dieta reclamada en los términos precisados en el considerado sexto, numeral 5.

Se apercibe a dicha autoridad que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de su mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica.

d) Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno y del Director de Gobierno, para que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a su legal notificación emitan la acreditación correspondiente al actor Artemio Guzmán León, como Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco,

e) Se declara valida el acta de sesión de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, en la parte relativa a la solicitud y aprobación de licencia presentada por el ciudadano Heriberto Jiménez Vásquez, Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional y el nombramiento del actor Artemio Guzmán León como Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional. ...

RESUELVE

Primero. Se declaran fundados los agravios e inatendibles vertidos por los actores en términos del considerando Quinto.

Segundo. Se ordena a la responsable realizar los actos precisados en el considerando quinto y sexto de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

...”

Mediante acuerdo plenario de veintiséis de marzo pasado, se determinó que las documentales que había remitido el Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, respecto al nombramiento del actor Mario Palacios Vásquez, como Síndico Procurador del citado Ayuntamiento, no acreditaban que el nombramiento se había llevado conforme lo establecen los artículos 60, 62, 63, 71 y 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Hasta la fecha en que se resuelve, la última actuación es el acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, en la cual, se determinó reservar el estudio de las constancias exhibidas por el actor Raúl Naduvic Velasco Cruz, de las que destacan el acta de sesión de cabildo de fecha cinco de enero del año en curso, en la cual, entre otras cosas se determinó aprobar el cambio de titulares de las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y el acta de sesión de cabildo de diez de marzo de dos mil dieciocho, en el que se ratifican las reasignaciones de las Sindicaturas y Regidurías, hasta en tanto no fenezca el plazo para que los actores y autoridad responsable contesten la vista que se otorgó en dicha actuación.

5. Estudio de fondo.

a. Marco Normativo.

Del artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución General, así como de los diversos 59, fracción IX y 113, de la Constitución Local y de los artículos 45 al 65, 68, 71 y 73, de la Ley Orgánica Municipal, se advierte que el único órgano facultado para declarar la suspensión o revocación de mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento es el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

Además, el Cabildo tiene diversas atribuciones, como son, la de cambiar de sede la cabecera municipal, eximir al Tesorero Municipal y empleados que manejen fondos de la garantía que se haya determinado por el manejo de recursos municipales, aprobar reglamentos, bandos de policía y gobierno, el plan y los programas municipales de desarrollo, solicitar y autorizar la prestación de un servicio con la aprobación del gobierno del Estado cuando este imposibilitado el municipio, aprobar la concesión de algún servicio público con la aprobación del Congreso del Estado, autorizar el cambio de régimen de propiedad de los bienes inmuebles municipales, aprobar proyectos de ley de egresos, acordar la contratación de deuda pública,

iniciar el procedimiento de abandono del cargo de alguna concejal, entre otros.

Cabe señalar, que las únicas atribuciones del Cabildo relacionadas con la remoción de algún servidor público, son la de remover de su cargo por causa grave a los agentes municipales y de policía en los términos del artículo 85 y aprobar el cambio de titular de una regiduría.

Asimismo, el Ayuntamiento para un mejor desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por comisiones municipales que serán integradas por miembros del Ayuntamiento y son órganos de consulta y vigilancia, no operativos ni para la prestación de los servicios públicos.

Aunado a lo anterior, por causas graves se podrá determinar la desaparición de un Ayuntamiento, pudiéndose decretar la suspensión provisional ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional la podrá acordar el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes.

Adicionalmente, las causas graves para la suspensión de mandato de algún miembro del Ayuntamiento son, la incapacidad física o legal transitoria; el haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado, así como el incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

Además, dentro de las causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento está la incapacidad física o legal permanente; el haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, la inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada; el realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un

Ayuntamiento ; la realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones; el causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento , o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del Ayuntamiento ; y cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado y la inejecución de sentencia en materia electoral.

Es de señalarse que es competencia del Congreso del Estado **declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.**

Dicha solicitud deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado y podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del Ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

Asimismo, dentro de las autoridades del Ayuntamiento se encuentra el Presidente Municipal quien es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, quien se encarga de velar por la debida ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Por lo que hace a los síndicos, éstos serán representantes jurídicos del municipio y responsables de vigilar la correcta administración del erario público y del patrimonio municipal, mientras que los Regidores en conjunto con las autoridades citadas formarán el Ayuntamiento.

b. Determinación.

Agravios del juicio JDC/24/2018.

Los actores Mario Palacios Vásquez y Bertha Cruz Reyes, reclaman los siguientes actos:

1. Del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca:

- ❖ El acta de sesión ordinaria de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho.
- ❖ La restructuración del Ayuntamiento por violación al principio de prelación.

2. Del Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca:

- ❖ La falta de notificación de la convocatoria a sesión ordinaria de cabildo de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho.
- ❖ La notificación de la supuesta acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, en la que se excluye al actor Mario Palacios Vásquez del ejercicio del cargo de Síndico Procurador, y se realiza la reasignación a la actora Bertha Cruz Reyes, de la Regiduría de Agencias Barrios y Colonias.

3. De la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca:

- ❖ El reconocimiento de una comisión de hacienda sustentada en la ilegal acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho.
- ❖ Desconocimiento del recurrente Mario Palacios Vásquez, como Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

4. De la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca:

- ❖ El reconocimiento del Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, designado en sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, la autoridad responsable Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en su informe circunstanciado estableció:

1. Respecto a la revocación de los cargos de Síndico Procurador y Regidora de Ecología y Medio Ambiente, afirman deben declararse infundados e inoperantes, al carecer el actor Mario Palacios Vásquez de personalidad e interés jurídico, al no existir una afectación a su derecho político-electoral, pues no tiene derecho de ocupar la Sindicatura.

Respecto a la actora Bertha Cruz Reyes, que no se le revocó del cargo de regidora únicamente se cambió la titularidad de su Regiduría, por lo tanto, no existe una afectación a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

2. A la afirmación que existe una vulneración al principio de prelación de asignación de sindicaturas y regidurías, debe declararse infundado e inoperante, dado que el actor Mario Palacios Vásquez carece de personalidad e interés jurídico y respecto a la actora no acredita una afectación a su esfera jurídica.

3. En cuanto a que, los acuerdos no fueron tomados por la mayoría calificada, resulta infundado, dado que la votación requerida para ser mayoría calificada es de dos terceras partes de diez concejales, correspondiendo al presente caso, es de 6.66, y no de 7 como se afirma por los actores.

4. La falta de notificación a la sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho, tal agravio debe ser declarado infundado, pues el actor Mario Palacios Vásquez no forma parte del Ayuntamiento, respecto a la actora Bertha Cruz Reyes, asistió a la sesión de cabildo.

Por otra parte, la responsable Secretaría General de Gobierno, **negó el acto reclamado**, estableciendo que una vez revisada la base de datos y expediente del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito Tlaxiaco, Oaxaca, y de acuerdo a la constancia de mayoría y validez, no se encuentra acreditado ningún concejal distinto a los que aparecen en la citada constancia.

Agravios del juicio JDC/36/2018.

Los actores Demetrio Manuel Gómez Martínez y otros, reclaman del Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, la omisión de ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en las sesiones de cabildo.

Ahora bien, la Autoridad Responsable, en su informe expuso lo siguiente:

1. Desconoció la celebración de la sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho, por lo que, recusó los acuerdos tomados en dicha sesión de cabildo.

2. Afirmando que la reestructuración del Ayuntamiento, celebrada en sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho, es ilegal puesto que los actores que se ostentan como Síndicos, son concejales municipales de integración, por lo que no pueden ostentar el carácter de Síndicos Municipales, por prohibición irrestricta de la ley.

Asentado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional se determina que fue incorrecta la reasignación de Regidurías y Sindicaturas realizada en sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho y ratificada en la sesión de cabildo de diez de marzo de dos mil dieciocho.

De ahí que, se declaran **sustancialmente fundados** los agravios esbozados por el actor Mario Palacios Vásquez, **pero insuficientes** para alcanzar su pretensión, de ser nombrado Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Consecuencia de ello, resulta innecesario realizar el estudio del agravio hecho valer por la actora Bertha Cruz Reyes, respecto a la reasignación de la Regiduría de Agencias Barrios y Colonias.

Tal determinación, tiene su fundamento en que el procedimiento por el cual el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, llevó a cabo la reasignación de Regidurías y Sindicaturas, no se apegó a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Instituciones, vulnerando con ello el principio de legalidad.

Tal principio encuentra su fundamento jurídico en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito

de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”

Como puede advertirse del enunciado constitucional trasunto, el principio que se comenta determina que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se funden en una norma legal y se ejecuten de acuerdo con lo que ella prescribe; es decir, los órganos de autoridad tienen como obligación inexorable la de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes; ello, con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva⁹.

En consecuencia, el principio de legalidad tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean jurisdiccionales o administrativas, como es el caso del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a emitir sus actos en estricto cumplimiento al principio de legalidad, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal garantía individual prevista en la Constitución General.

En este sentido, el Ayuntamiento responsable en su informe manifiesta que dicha reasignación la realizó con apego a la legalidad, en términos de los artículos 45, 47, fracciones VII, y 48, de la Ley

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Orgánica, mismo que establece que es facultad del Ayuntamiento aprobar por mayoría calificada el cambio de titular de una regiduría.

Así las cosas, es necesario hacer la distinción entre los regidores y los demás integrantes del Ayuntamiento, es decir aquellos concejales que no son regidores.

Como se precisó en el marco normativo, de la interpretación de los artículos 68, 71 y 73, de la Ley Orgánica Municipal, se distingue la calidad de los integrantes de un Ayuntamiento en Presidente, Síndico y Regidores.

En ese orden de ideas, este Tribunal llega a la conclusión, que solo, por mayoría calificada el cabildo, puede aprobar el cambio de titular de una regiduría, es decir, sólo de los regidores, no así, el cambio del Presidente Municipal o Síndico del Ayuntamiento de que se trate.

Por lo tanto, del estudio de los autos, se advierte que el ciudadano Eric Vásquez Gómez fue nombrado el primero de enero de dos mil diecisiete, como Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en términos de la constancia de mayoría y validez otorgada por el Consejo Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, del Instituto Electoral local, en la cual el citado ciudadano se encuentra en la segunda posición.

De ahí que, como lo argumenta el actor Mario Palacios Vásquez, se debe tener presente que desde el momento en que son registradas las planillas de candidatos a concejales de los diversos Ayuntamientos, estos se enlistan en determinado orden, en el que permanecen al momento de entregárseles la constancia de mayoría y validez, o de asignación, es decir, dicho orden no se altera.

Respecto a la estructura del cabildo, el artículo 24, apartado 1, de la Ley de Instituciones, prevé que los Ayuntamientos son órganos de gobierno de los Municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

- ❖ Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto Electoral local, quien representará al Ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;
- ❖ Dependiendo del número de habitantes, uno o dos síndicos, quienes tendrán la representación legal del Ayuntamiento, y
- ❖ Dependiendo del número de habitantes, hasta quince regidores electos por los principios de mayoría relativa y siete de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 261, de la referida Ley de Instituciones distingue tres cargos que, por mandato legal, sólo pueden ser asignados a la planilla que hubiera ganado la contienda electoral y los diferencia del resto de los cargos que pueden ser asignados de entre los concejales que pertenecen tanto a la planilla ganadora como a aquellos que fueron electos por el principio de representación proporcional.

En efecto, la norma referida prevé que en la primera sesión de cabildo, la planilla ganadora tendrá derecho a que se le asignen los cargos de Presidente Municipal, el Síndico o los Síndicos y la Regiduría de Hacienda.

Del mismo modo, es enfática en señalar que las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

A partir de lo anterior, se tiene que si la norma prevé la existencia de una planilla ganadora, incuestionablemente existe una lista que ordena la prelación de posiciones que ocupan las y los ciudadanos registrados ante el instituto electoral local.

Esto es, el término planilla está estrechamente vinculado con la existencia de una lista que ordena la preferencia en orden vertical; siendo el registrado en el número uno la persona que tiene una mayor preferencia que las personas registradas en las subsecuentes posiciones hasta llegar a la persona registrada en el último lugar.

Ello implica que el registro de candidatas y candidatos que inscriben los partidos políticos y coaliciones a los cargos de concejales de los Ayuntamientos, indefectiblemente trae implícito un orden de preferencia entre las posiciones que ocupan los ciudadanos inscritos.

En tal lógica, si la ley prevé que el cargo de Presidente se asigna al ciudadano registrado en el primer lugar de la lista de candidatos registrado ante el instituto, es incuestionable que la sindicatura(s) corresponderá a quien o quienes ocupen el segundo, o segundo y tercer lugar de la lista de concejales.

En esa sintonía, el resto de las regidurías deben ser asignadas conforme lo determine el propio cabildo; por lo tanto, el haber asignado la Sindicatura de Procuración, al ciudadano Demetrio Manuel Gómez Martínez y la Sindicatura de Hacienda, al ciudadano Raúl Naduvic Velasco Cruz, es contraria a la normativa electoral aplicable al caso, pues dichos ciudadanos fueron nombrados como concejales de representación proporcional, en términos de las constancias otorgadas por el Consejo Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, del Instituto Electoral local.

Puesto que, aunque el Ayuntamiento funde su determinación en que se trata de un acto estrictamente relacionado con la auto organización, sin embargo como se argumentó solo, por mayoría calificada el cabildo, puede aprobar el cambio de titular de las regidurías, es decir, sólo de los regidores, no así, el cambio del presidente municipal, síndico o la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de que se trate.

De ahí que, el acta de sesión de cabildo de cinco de enero y diez de marzo, ambos de dos mil dieciocho, son contrarias a la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Instituciones.

Por otra parte, el hecho que la reasignación de Regidurías y Sindicaturas, sean contrarias a derecho, no es suficiente para que el actor alcance la pretensión de ser designado como Síndico Procurador del multicitado Ayuntamiento, pues contrario a lo argumentado por éste, en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciocho,

emitida en el expediente **JDC/122/2017**, no se le otorgó el derecho a ocupar dicho cargo.

Lo anterior, porque este Tribunal determinó que, ante la presunción de que el ciudadano Eric Vásquez Gómez, quien ostenta la Sindicatura de Procuración, estuviera privado de su libertad por el dictado del auto de vinculación a proceso de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, emitido en la causa penal 281/2017, por el delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de Alberto Mejía Vásquez.

Ante tal presunción, se determinó que, el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, una vez notificado de la sentencia, debería convocar en el plazo de tres días a los integrantes del Cabildo, para que tuviera lugar una sesión, con el objeto de tratar la situación extraordinaria del ciudadano Eric Vásquez Gómez; en caso de ser necesario, se iniciaran los procedimientos establecidos en los artículos 60, 62, 63, 71 y 85 de la Ley Orgánica Municipal.

Es decir, si el Ayuntamiento considera que se encontraba acreditada alguna hipótesis jurídica para iniciar el procedimiento de suspensión, revocación o abandono del cargo del ciudadano Eric Vásquez Gómez, lo deberá realizar ante el Congreso del Estado, solo en tal caso, estará facultado para que sea llamado el suplente a ocupar el cargo de Síndico Procurador.

Por lo tanto, contrario a lo argumentado por la responsable Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, previo a realizar cualquier modificación a la integración del Ayuntamiento, deberán tratar la situación del Síndico Procurador, ante la presunción que se encuentra impedido de ejercer el cargo.

Sin que sea dable el argumento que, al no haber sido notificado el Ayuntamiento de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, emitida en el expediente **JDC/122/2017**, desconocían de tal situación o que no existe una determinación por órgano competente que haya suspendido los derechos políticos electorales del ciudadano Eric Vásquez Gómez; por lo tanto, se encuentra fungiendo en el Ayuntamiento.

Ello, porque como se estableció en el apartado denominado consideraciones previas, los ciudadanos que en este juicio tienen el carácter de autoridad responsable, son los actores que promovieron el juicio **JDC/122/2017**, en el que impugnaron la omisión del Presidente Municipal de convocar a una sesión de cabildo, para tratar el caso extraordinario del Síndico Procurador, quien a su dicho, se encontraba privado de su libertad desde el veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, y que desde ese momento no existe Síndico Procurador en el Ayuntamiento.

De ahí que, tenían conocimiento que estaba pendiente de decisión por parte del Ayuntamiento, la situación del Síndico Procurador; es decir, si se acreditaban los supuestos jurídicos, para iniciar los procedimientos establecidos en los artículos 60, 62, 63, 71 y 85 de la Ley Orgánica Municipal.

En consecuencia, la determinación de realizar la asignación del ciudadano Eric Vásquez Gómez, como Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional, del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, sin antes haberse determinado si no existía un impedimento legal, es contrario al principio de legalidad, al existir la presunción que el citado ciudadano se encuentra privado de su libertad.

Agravio relativo a la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Este Tribunal Electoral considera que el anterior concepto de agravio es **inoperante**, porque del análisis del escrito de demanda se advierte que los actores no cumplen con la carga argumentativa.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, que generen indicios de las irregularidades en que se sustenta la inconformidad, lo cual administrado con los

elementos probatorios aportados, permitan determinar la acreditación o no de dichas irregularidades.

Esto debido a que, en todo juicio "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a los litigantes en un juicio aportar no solo los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas, sino que también, deben establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron esos hechos afirmados, que permitan inferir al órgano jurisdiccional un indicio de ello, que haga posible estudiar la existencia de los agravios, a través de los elementos de prueba exhibidos y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga argumentativa de establecer los límites y circunstancias en las que ocurrieron los hechos afirmados.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

En el caso, los actores establecen que el ciudadano Eduardo Ramírez Bolaños, Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, le reclaman la omisión de acatar y cumplir los acuerdos de la sesión de cabildo

Asimismo, aducen que al existir diversas omisiones por parte del Presidente Municipal, con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, promovieron juicio ciudadano ante este Tribunal, en el que hicieron valer como principales agravios

- ❖ Lo omisión de convocatoria a sesiones de cabildo.
- ❖ La omisión de la convocatoria a sesiones para llamar al cargo de suplente del Síndico Procurador.
- ❖ La validación, ejecución y trámite a los acuerdos determinados en sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.
- ❖ El pago de dietas.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda se argumente la omisión del Presidente Municipal.

Esto es debido a que, como se ha establecido en el presente apartado, los actores están obligados a construir los motivos que originaron su agravio, los cuales deben estar en caminado a demostrar la que le reprochan a la responsable.

Lo anterior a efecto que este tribunal estuviera en condiciones de realizar el estudio de los planteamientos realizados, sin que en el particular este Tribunal Electoral este constreñido legalmente a realizar un estudio oficioso en atención a la institución del derecho de la suplencia de la queja, puesto en el presente caso tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, cosa totalmente ilegal.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

Lo cual ha sido sostenido en la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁰

¹⁰ Visible en las páginas 122 y 123 de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes.

En apoyo a lo expuesto, debe citarse, mutatis mutandis, y por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1ª /J. 81/2002¹¹ cuyo texto y rubro son los siguientes: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

De ahí que, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto reclamado que se controvierte, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada

¹¹ Consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de Diciembre de 2002, Novena Época.

sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, el acto impugnado, al que dejan prácticamente intocado.

6. Efectos de la sentencia.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 108, de la Ley de Medios, se determina lo siguiente:

1.- Se desecha de plano la demanda presentada por Esperanza Margarita Gómez Martínez y Alejandro Santiago Ortiz, de conformidad con lo establecido con el artículo 10, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

2. Se desecha de plano la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC/36/2018**, respecto de las omisiones reclamadas a la Secretaría de Finanzas y Secretaría General de Gobierno, dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley de Medios, relativa a la existencia de la excepción procesal de litispendencia.

3. Se declara la invalidez de las actas de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, celebradas el cinco de enero y diez de marzo, ambas de este año, en la parte relativa, en que se determinaron aprobar el cambio de titulares de las Sindicaturas y Regidurías del Ayuntamiento.

4. En consecuencia, se revoca el nombramiento de Demetrio Manuel González, como Síndico Procurador; Raúl Naduvic Velasco Ruiz como Síndico Hacendario; Silvia León Coronel como Regidora de Ecología y Medio Ambiente; Luis Barrios Núñez como Regidor

de Educación; Bertha Cruz Reyes como Regidora de Agencias Barrios y Colonias; Eric Vásquez Gómez como Regidor de Desarrollo Social y Vinculación interinstitucional, y Artemio Guzmán León como Regidor de Infraestructura y Desarrollo Urbano Municipal, todos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

7. Resuelve

Primero. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Esperanza Margarita Gómez Martínez y Alejandro Santiago Ortiz, en términos del punto tres de la presente sentencia.

Segundo. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC/36/2018**, respecto de las omisiones reclamadas a la Secretaría de Finanzas y Secretaría General de Gobierno, dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en términos del punto tres de la presente sentencia.

Tercero. Se **declara** la invalidez de las actas de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, celebradas el cinco de enero y diez de marzo, ambas de este año, en la parte relativa, en que se determinaron aprobar el cambio de titulares de las Sindicaturas y Regidurías del Ayuntamiento, en términos del punto cinco y seis de la presente sentencia.

Cuarto. **Comuníquese** de inmediato esta sentencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la controversia constitucional **276/2017**.

Notifíquese, en términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, magistrado presidente;

magistrados maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la licenciada **María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.